



Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00259 de ÁNGELO OSWALDO HERNÁNDEZ MARULANDA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Julio Castañeda Chiquiza contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Medellín, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 9 de julio de 2020, presentó una petición a la encartada en donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor de placas HTR540 por encontrarse a paz y salvo con la accionada.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada que dé una respuesta de fondo a la petición recibida el 9 de julio de 2020.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 1° de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, el Despacho ordenó oficiar a la empresa de correos Servientrega para que certificara la ciudad de origen desde donde se envió el derecho de petición que se solicita proteger, a lo que dicha sociedad manifestó que correspondía a la ciudad de Barranquilla.

**Informe recibido**

La **Secretaría de Movilidad** de Medellín a través de su Líder de la Unidad de cobro coactivo manifestó que se presentó derecho de petición radicado bajo el número 202010185607 el cual fue respondido a través de correo electrónico con número de salida 202030262337 remitido al accionante a [angelo\\_800@hotmail.com](mailto:angelo_800@hotmail.com) y [w.ml@live.com](mailto:w.ml@live.com) el 28 de agosto y 3 de septiembre respectivamente.

Informó que la Unidad de Cobro Coactivo en cabeza de la Subsecretaría legal expidió resolución 5353946 del 25 de agosto en donde declara la terminación por pago en el proceso contra el accionante y el consecuente desembargo del vehículo de propiedad del mismo.

Por último, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado por haberse resuelto lo pedido.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Cuestión preliminar

Cabe recordar que, por auto del 27 de agosto, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia (Quindío) rechazó la presente acción por considerar que carecía de competencia para su trámite, por cuanto el lugar de residencia del accionante se encontraba en esta ciudad.



Para mejor proveer, la empresa de correos Servientrega por requerimiento que le hiciera este Juzgado, certificó que el derecho de petición enviado a la Secretaría de Movilidad de Medellín se realizó desde la ciudad de Barranquilla.

Sin embargo, se puede concluir que la dirección del accionante es la Calle 25 Sur n° 68 H-25 en la ciudad de Bogotá D. C., por lo que este Despacho es el competente para conocer de la presente acción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de julio de 2020 donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor de placas HTR540 por encontrarse a paz y salvo con la accionada.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el derecho de petición y su respectivo envío el 7 de julio y que fue recibida por la encartada el 9 del mismo mes como lo ratifica esta última en su contestación.

Así mismo, el Despacho observa que la entidad accionada allegó como pruebas de su dicho la Resolución n° 5353946, el oficio 5353946\_7646821 y la comunicación 7035166 en la que se indica que se ordenó el levantamiento de la medida que figuraba sobre el vehículo de placa HTR540, la respuesta a derecho de petición con radicado de salida 202030262337 y la certificación de envío de dicha respuesta a través de los correos electrónicos [angelo\\_800@hotmail.com](mailto:angelo_800@hotmail.com) y [w.ml@live.com](mailto:w.ml@live.com) el 28 de agosto y 3 de septiembre respectivamente.

De igual forma, se observa que el primer correo enunciado coincide con el referido por el mismo accionante en el escrito de tutela y que la respuesta dada por la Secretaría encartada goza de todos los atributos para considerarla con el lleno de los requisitos exigidos para entenderse a salvo el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **Ángelo Oswaldo Hernández Marulanda** contra la **Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

#### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en estado n. 083 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234634f647253c8a89793f5636d365d1fb289e6d128461583dd14e0668db93d0**

Documento generado en 14/09/2020 01:21:45 p.m.